



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3024-2007**

**CAJAMARCA**

**CUMPLIMIENTO DE CLAUSULA TESTAMENTARIA**

Lima, seis de agosto  
del dos mil ocho.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE**

**SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**; vista la causa número tres mil veinticuatro – dos mil siete, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia;

**MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por María Violeta Zavala de Cerna a fojas ciento veintidós, contra la resolución de vista expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Cajamarca que confirma el auto apelado que declara fundada la Excepción de Prescripción Extintiva, en consecuencia Nulo todo lo actuado y concluido el presente proceso; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintisiete de setiembre del dos mil siete, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto, por la causal de ***inaplicación de una norma de derecho material***, referida: **a)** al artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil, según el cual *“La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho”* en tal sentido, afirma que deviene en un requisito esencial para que comience a correr el plazo prescriptorio que la acción pueda ser ejercitada, en el caso de la acción personal desde el día en que se cumplen los requisitos y modalidades a las que estaba sometida la exigibilidad del derecho, en este orden de ideas, el albacea testamentario, es decir el demandado, no cumplió con sus obligaciones previstas en el Testamento y Codicilo, esto es, pagar a la herederas en representación del padre premuerto Manuel Francisco Polo; en tal virtud arguye, que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto no se ha cumplido con el requisito de informar a las co herederas que se estaba dando cumplimiento a sus obligaciones como albacea y, por tanto se apersonen a su domicilio para hacer entrega de dicha cantidad a su favor; y, **b)** el inciso noveno del artículo setecientos ochenta y siete del Código Civil, que dispone como obligaciones del albacea, entre otras cumplir con los encargos especiales del testador; asimismo no se cumplió con lo dispuesto en el inciso cuarto del citado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3024-2007  
CAJAMARCA**

**CUMPLIMIENTO DE CLAUSULA TESTAMENTARIA**

numeral, en razón de que no entregó el dinero a las herederas testamentarias; **y, CONSIDERANDO: Primero.**- Que, al haberse declarado procedente el recurso de casación, por la causal de inaplicación de una norma de derecho material, corresponde señalar, que tal causal se configura cuando concurren los siguientes supuestos: **a)** el Juez, por medio de una valoración conjunta y razonada de las pruebas, establece como probados ciertos hechos alegados por las partes y relevantes del litigio; **b)** que estos hechos guardan relación de identidad con determinados supuestos fácticos de una norma jurídica material; **c)** que no obstante esta relación de identidad (pertinencia de la norma) el Juez no aplica esta norma (específicamente, la consecuencia jurídica) sino otra distinta, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, lesionando el valor de justicia; **Segundo.**- Que, previamente corresponde señalar que en el caso de autos, el A Quo ha amparado la Excepción de Prescripción que fuera formulada por la parte demandada, considerando que el Testamento se ejecuta después de la muerte del testador, siendo que en el caso de autos, al haber fallecido el citado testador el doce de noviembre de mil novecientos setenta y dos – lo cual no ha sido cuestionado – y habiéndose interpuesto la demanda el veinticuatro de mayo del dos mil seis, la presente acción personal ha prescrito a tenor del inciso primero del artículo dos mil uno del Código Civil; **Tercero.**- Que, a su vez la parte actora ha interpuesto recurso de apelación, en el sentido fundamental que el Albacea no comunicó a las coherederas de la existencia del Testamento o de la obligación de entrega de dinero a favor de ellas, y por ello, no opera el decurso de la prescripción, habiendo obtenido resolución del Ad Quem en el sentido de que si ha operado la Prescripción Extintiva de la Acción, desestimando los argumentos de la citada recurrente al concluir que a fojas siete, obra el recibo de Manda forzosa efectuado por la madre de las actoras herederas, pago del referido derecho que fuera realizado ocho días después de la muerte del causante; **Cuarto.**- Que, procediendo a analizar el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil, corresponde señalar que la citada norma establece el inicio del cómputo del plazo prescriptorio, en el sentido de que, *“La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3024-2007  
CAJAMARCA**

**CUMPLIMIENTO DE CLAUSULA TESTAMENTARIA**

*la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho”,* siendo que en su primera parte establece el término inicial del plazo de la prescripción, en el sentido de la posibilidad para que la acción pueda ser interpuesta, de tal manera, que tal supuesto no depende de la voluntad interna y subjetiva del interesado sino de las circunstancias que determinan que el derecho sea exigible, advirtiéndose al tratarse la presente acción de cumplimiento de Cláusula Testamentaria, la cual es una acción personal, que la prescripción comienza a correr desde el momento en se cumplen con los requisitos a los que se encontraba sujeto la exigibilidad del derecho, o bien de no existir tales requisitos inmediatamente, habiendo concluido ambas instancias de mérito que ha existido inacción de parte de las interesadas, al haber permitido que transcurra el plazo de ley, sin haber interpuesto la presente demanda y defender sus derechos, pues es una conclusión fáctica reconocida en el proceso que el testador falleció el doce de noviembre de mil novecientos setenta y dos y, que la madre de las demandantes realizó el pago del recibo por “Manda Forzosa del Testamento que fuera otorgado de quien en vida fuera el señor Manuel Zavala Cepeda” – conforme literalmente se consignó en el recibo - el veinte de noviembre de mil novecientos setenta y dos, habiendo transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva de la acción, al momento de la interposición de la presente demanda, por lo que los argumentos de la recurrente, carecen de sustento al incidir en el incumplimiento de obligaciones del albacea, lo cual es una cuestión de fondo que no ha merecido pronunciamiento de parte de las instancias de mérito, quienes han emitido pronunciamiento formal en cuanto al amparo de la extinción del derecho de acción respecto de una pretensión que no fue formulada oportunamente; **Quinto.-** Que, asimismo similar desestimación corresponde a la denuncia de inaplicación del inciso noveno del artículo setecientos ochenta y siete del Código Civil, en el sentido de que *el albacea no ha cumplido con las obligaciones del testador*, puesto que tal cuestionamiento no guarda correspondencia con el pronunciamiento de las instancias jurisdiccionales, quienes no han emitido pronunciamiento sobre el fondo del asunto al concluir que el demandado en el presente proceso queda liberado en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3024-2007  
CAJAMARCA**

**CUMPLIMIENTO DE CLAUSULA TESTAMENTARIA**

la obligación incoada al haber permitido la parte interesada el transcurso del tiempo, previsto expresamente en la ley sin que hubiese interpuesto la presente demanda de cumplimiento de las obligaciones testamentarias, razón por la cual, corresponde declarar infundado el recurso de casación. Por las consideraciones expuestas, a tenor de lo establecido por el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por María Violeta Zavala de Cerna a fojas ciento veintidós, en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista de fojas ciento doce, su fecha veintisiete de abril del dos mil siete; **CONDENARON** a la parte recurrente del pago de la multa de dos unidades de referencia, así como al pago de las costas y costos derivados de la tramitación del presente recurso; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por María Violeta Zavala de Cerna contra Segundo Carlos Zavala Polo sobre Cumplimiento de Cláusulas Testamentarias; y los devolvieron. Vocal Ponente señor Castañeda Serrano.-

**S.S.**

**PAJARES PAREDES**

**PALOMINO GARCÍA**

**CASTAÑEDA SERRANO**

**MIRANDA MOLINA**

**VALERIANO BAQUEDANO**

*tzv*